Píriz Urueña, Francisco Javier (1 de 2)
Secretario
Fecha Firma: 30/09/2022
HASH: 47f0366f425ef20c7ff508030164c38ac

S. de Vega, Agustín (2 de 2)
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO
Fecha Firma: 30/09/2022
HASH: 056b548f1524856 4d45a82fdd1f6cfed

Sr. S. de Vega, Presidente y ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2022, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 429/2022

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de agosto de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de agosto de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 429/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, 24 artículos -estructurados en tres capítulos-, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 15

El capítulo I tiene por título "Disposiciones Generales" y comprende los artículos 1 a 6, que regulan el objeto y ámbito de aplicación, los órganos competentes, las solicitudes de autorización administrativa, la autorización administrativa, la coordinación de procedimientos y las resoluciones de autorizaciones administrativas.

El capítulo II lleva por rúbrica "Procedimientos de autorizaciones administrativas" y comprende cinco secciones: la sección 1ª se refiere a la autorización previa y engloba los artículos 7 a 10; la sección 2ª se refiere a la autorización de construcción y engloba los artículos 11 a 13; la sección 3ª se refiere a la autorización de explotación, en los artículos 14 a 16; la sección 4ª se refiere a la autorización de transmisión, en los artículos 17 a 19; y la sección 5ª se refiere a la autorización de cierre en los artículos 20 a 22.

El capítulo III, titulado "Expropiación y Servidumbres", comprende los artículos 23 y 24, que se refieren al procedimiento de expropiación y al alcance y límites de la expropiación.

La disposición adicional primera, relativa a la ubicación de instalaciones de producción en servicio, establece que "Las personas titulares de parques eólicos, o de parques fotovoltaicos de más de 1 MW, que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de este decreto deberán presentar ante el órgano competente, en el plazo de cuatro meses, el plano de ubicación georreferenciada de sus equipos generadores, infraestructuras de evacuación y caminos de acceso, en formato digital abierto".

La disposición adicional segunda se refiere a la continuidad de instalaciones de producción, estableciendo disposiciones para evitar la fragmentación de solicitudes de autorización administrativa previa y su tramitación de forma independiente.

La disposición adicional tercera se ocupa de las repotenciaciones de parques eólicos en servicio, definiendo el concepto de repotenciación, y señalando las autorizaciones administrativas que requiere y los casos en los que dicha repotenciación será considerada como modificación no sustancial de instalaciones eléctricas.

La disposición transitoria establece el régimen de los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, el régimen de resolución de los proyectos de parques eólicos presentados en régimen de competencia con anterioridad a la entrada en vigor del decreto y

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 15

el régimen de los procedimientos de autorizaciones previas en relación con las condiciones señaladas en el primer apartado de la disposición adicional segunda.

La disposición derogatoria, además incluir la cláusula general derogatoria, abroga el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del decreto "siempre y cuando se refiera a materias propias de tal consejería". Y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto a los efectos de los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y 75.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que estuvo abierta entre el 1 el 10 de marzo de 2021. Durante este trámite presentaron sugerencias la Asociación de Promotores de Energía Eólica de Castilla y León (APECYL), Iberdrola España, S.A.U., Naturgy Renovables, S.L.U., UFD Distribución Electricidad, S.A., y Ruralia Europa, S.L.U.

- Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de marzo de 2021, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 15

- Comunicación del proyecto de decreto a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, conforme a lo establecido en el artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula dicha Comisión.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana, mediante su publicación en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 3 y 14 de junio de 2021, durante el cual se recibieron alegaciones de UFD Distribución Electricidad, S.A. Figuran en el expediente remitido tanto dichas alegaciones como la contestación a las mismas.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de información pública, también en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 23 de agosto y 2 de septiembre de 2021, durante el cual se recibieron alegaciones de Edistribución Redes Digitales S.L., CIDE Asociación, la Asociación de Promotores de Energía Eólica de Castilla y León y la Asociación Española de Almacenamiento de Energía. Figuran tanto las alegaciones como las contestaciones a las mismas.

- Proyecto de decreto, de fecha 11 de noviembre de 2021, firmado por el director general de Energía y Minas, remitido el 15 de noviembre a las consejerías de la Junta de Castilla y León para que emitan informe, y memoria justificativa del proyecto de la misma fecha.

- Observaciones formuladas por las consejerías de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior (Secretaría General y Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno), de Fomento y Medio Ambiente (informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal), de Familia e Igualdad de Oportunidades (informes de la Dirección General de la Mujer, de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad y de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia) y de Cultura y Turismo. El resto de consejerías manifiestan que no formulan observaciones.

- Proyecto de decreto firmado por el director general de Energía y Minas el 8 de febrero de 2022.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de 15 de febrero de 2022, en el que no se plantean objeciones.

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 15

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 2022, en el que se formulan diversas objeciones de legalidad al proyecto.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa sometidos a informe previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León, de 19 de abril de 2022, e informe de dicho Consejo de 16 de junio de 2022.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa sometidos a dictamen de este Consejo Consultivo, firmados el 27 de julio de 2022 por el director general de Energía y Minas.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 15

artículo 75.3 de la misma Ley (no es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero). No obstante lo cual, debe recordarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de dicha disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (…) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León". Y es obvio que tal plazo se ha superado sin haberse dado cumplimiento a dicho mandato legal.

Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 15

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad,

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 15

en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Expuesto lo anterior, procede analizar el contenido de la memoria y la tramitación realizada.

A) En relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En este caso, la memoria que acompaña al proyecto de decreto se refiere al marco normativo; justifica la necesidad y oportunidad del proyecto; describe la estructura y contenido de la norma, detallando los aspectos novedosos; analiza los impactos económico y presupuestario, normativo (analizando el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, accesibilidad, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, coherencia y responsabilidad) y administrativo, por razón de género, sobre la infancia, la adolescencia y la familia, en el ámbito de la discapacidad y en materia de sostenibilidad ambiental y lucha/adaptación contra el cambio climático; e informa sobre el régimen del silencio administrativo y autorizaciones administrativas. Finalmente, describe la tramitación del procedimiento realizada, detallando todas las observaciones y sugerencias formuladas y su contestación, así como los trámites efectuados y se refiere a la inclusión de este proyecto en el calendario anual normativo.

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 15

A la vista de su contenido, puede considerarse que responde a las exigencias previstas en la normativa.

B) En cuanto a la tramitación, se han realizado los trámites de consulta pública previa, el de participación ciudadana y el de información pública, tal y como exigen el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Ahora bien, teniendo en cuenta que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debería limitarse hasta una hora determinada, sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural, máxime cuando, en el caso de la consulta pública previa, el plazo concedido fue el mínimo de 10 días y no consta la hora en que se publicó el anuncio.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, algunas de las cuales han formulado observaciones.

Se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como el preceptivo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad.

No obstante, no figura en el expediente remitido a este Consejo el informe del secretario general exigido en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Por lo que deberá incorporarse al expediente antes de someter el proyecto para su aprobación a la Junta de Castilla y León.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (…) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 15

Por último, merece destacarse en este caso el incumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento. Se considera que es una información relevante a la hora de conocer, no solo el espíritu y finalidad de la norma, sino también las distintas modificaciones producidas a lo largo de su tramitación, desde su concepción original hasta el texto final que vaya a aprobarse. Y ello con la pretensión de que una mayor transparencia de estos procesos fomente la participación ciudadana en la conformación del contenido final de las normas, lo que garantizará que las decisiones sean más motivadas y razonables y permitirá conocer qué y quiénes influyen directa o indirectamente en las reglas que todos deberemos observar.

Pues bien, los documentos que figuran en la huella normativa del decreto proyectado son los relativos al trámite de consulta pública previa, la comunicación a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, la orden de inicio del procedimiento y los trámites de participación ciudadana e información pública, pero no figuran trámites posteriores a 2 de septiembre de 2021; lo que constituye un incumplimiento con el que se obvian los fines loables de una resolución que trata de incidir favorablemente en la transparencia y, por ende, en la calidad democrática del sistema. Estas razones justifican en este caso el reproche a una práctica que en los últimos tiempos se aprecia con más frecuencia de la deseable.

3ª.- Marco normativo y rango de la norma proyectada.

A) El marco normativo estatal básico de las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica está definido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo artículo 53 establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. Esta ley tiene carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución y según lo que dispone la disposición final segunda, apartado 1 de dicho texto legal. No obstante, su apartado 2 excluye del carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 15

Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (sí tiene carácter básico la regulación del silencio desestimatorio, según el inciso final del apartado 2 citado).

En el ámbito de la Administración General del Estado el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece procedimientos administrativos en su Título VII que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas. No obstante, los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres de su Capítulo V son de aplicación general al tratarse de materia de competencia estatal exclusiva, conforme establece su disposición final primera.

La Comunidad de Castilla y León, por su parte, tiene competencia exclusiva en materia de instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, tal y como se establece en el artículo 70.1.24º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En ejercicio de estas competencias, la Comunidad de Castilla y León aprobó dos Decretos:

- El Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, cuyo artículo 1 establece que "tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, del procedimiento para la autorización de las instalaciones para la obtención de energía eléctrica mediante el viento, constituidas por un aerogenerador o una agrupación de éstos, denominada en lo sucesivo parque eólico, así como de las condiciones técnicas y medioambientales para su implantación, siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de la energía producida no se dirija fuera del ámbito territorial de Castilla y León".

- El Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, que señala que su objeto es "la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 15

administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, cuando dichas instalaciones se circunscriban al territorio de Castilla y León y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma…".

A la vista de lo expuesto, la Comunidad de Castilla y León, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

B) El rango de la norma proyectada (decreto) es adecuado. La preparación del proyecto se ha realizado por la Consejería de Economía y Hacienda, y dentro de ella es la Dirección General de Energía y Minas la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

4ª.- Observaciones al proyecto de decreto.

Artículo 1.- ***Objeto y ámbito de aplicación.***

Con carácter general, debe delimitarse con mayor precisión el ámbito de aplicación de la norma, tanto los supuestos incluidos, por ser competencia de la Comunidad, como los excluidos de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Sería conveniente sustituir el término "desarrollar" por el de "regular", teniendo en cuenta que, tal y como establece el propio preámbulo de la norma y la memoria justificativa, no se está desarrollando normativamente una competencia básica de carácter estatal, sino que se está recogiendo *ex novo* la regulación de los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, debido precisamente a que los procedimientos administrativos de tal naturaleza están excluidos del carácter básico que sí se predica, sin embargo, del resto del contenido de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Artículo 2.- ***Órganos competentes.***

Sería conveniente sustituir la expresión "sin perjuicio de su delegación en" por la de "si bien esta competencia podrá delegarse en", puesto que la delegación de competencias es potestativa y no obligatoria.

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 15

Artículo 10.- ***Resolución de autorización administrativa previa***

El apartado 1, referido al plazo para dictar dicha resolución, adolece de una cierta confusión en su redacción, por lo que debería modificarse con el fin de lograr una mayor claridad.

Disposición adicional segunda.

Las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de septiembre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, establece en el apartado I.6, b) 3º, relativo a las disposiciones adicionales, que estas incluirán por este orden:

1.- Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado, con el siguiente orden interno:

– Regímenes territoriales.
– Regímenes personales.
– Regímenes económicos.
– Regímenes procedimentales.

La inclusión de los regímenes especiales en la parte final de la disposición está especialmente justificada, porque se trata de regulaciones materiales referidas a situaciones distintas de las reguladas con carácter general en la disposición a la que se incorporan y, precisamente por ello, su inclusión en la parte dispositiva rompería su unidad y coherencia.

Estos regímenes serán sólo aquellos que, además de ser claramente distintos de los contenidos en la regulación general, no tengan suficiente entidad como para integrarse en su parte dispositiva.

2.- Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán utilizarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

3.- Los preceptos residuales que, teniendo carácter autónomo o separado, no puedan incorporarse en otro lugar de la disposición.

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 15

4.- Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de algunos de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

Por lo tanto, se sugiere valorar la conveniencia de que el contenido de tal disposición adicional se encuadre dentro de los artículos dedicados a la autorización administrativa previa, al no tratarse propiamente de una excepción a la obligación general de contar con dicha autorización administrativa previa ni con un régimen especial.

Disposición transitoria.

El apartado 1 establece que "Los procedimientos de autorizaciones administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán hasta su resolución conforme la normativa anterior, salvo que la persona solicitante se acoja voluntariamente a esta norma"; y el apartado 3 prevé que "En los procedimientos de autorizaciones administrativas previas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto no se aplicarán con carácter retroactivo las condiciones establecidas en el primer apartado de la Disposición Adicional Segunda, sobre diferenciación de instalaciones de producción, salvo que la persona solicitante se acoja voluntariamente a esta norma".

Esta disposición transitoria responde al criterio del Consejo de Estado, expuesto en su Dictamen nº 1113/2003, de 14 de mayo, emitido en relación con proyecto de decreto regulador de los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León (que se aprobó como Decreto 127/2003, de 30 de octubre, y cuya derogación se prevé en el actual proyecto de decreto). El Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

"Como ya ha señalado este Consejo en otros dictámenes (por ejemplo, los números 3.550/97, de 31 de julio; o 2.928/2002), la retroactividad debe ser siempre empleada de forma comedida y restrictiva, puesto que representa una excepción al régimen general de aplicación de las normas señalado en el artículo 2.3 del Código Civil y elevado al rango constitucional en el artículo 9.3 de la Constitución.

»En consecuencia, resultaría mucho más conveniente, habida cuenta el nuevo régimen introducido por la norma proyectada, que la disposición transitoria señalara la aplicación de la nueva regulación a todos

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 15

los procedimientos que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto, concediendo a los interesados que ya están tramitando una de las autorizaciones contempladas en la norma la posibilidad de acogerse a ella si lo estiman oportuno, amparándose en caso contrario en la tramitación administrativa que hasta la fecha se les había marcado".

Ante ello, este Consejo comparte tal criterio y nada objeta en relación con la disposición transitoria.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: AZFQLPQAZL6P4ZPJNMKGG73JQ | Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 15